

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 251 exento.- Santiago, 9 de julio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 240/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )			
668,0	763,5	858,9	762,43

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de julio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE INDICA

Núm. 252 exento.- Santiago, 9 de julio de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 239/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	747,59
Petróleo Diesel	745,93
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	274,24

2- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de julio de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

#### OTRAS ENTIDADES

##### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE JULIO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ Paridad Respecto (N° del C.N.C.I.)	US\$
DOLAR EE.UU.	493,34	1,000000
DOLAR CANADA	482,39	1,022700
DOLAR AUSTRALIA	502,28	0,982200
DOLAR NEUZELANDES	391,32	1,260700
LIBRA ESTERLINA	765,34	0,644600
YEN JAPONES	6,21	79,400000
FRANCO SUIZO	503,31	0,980200
CORONA DANESA	81,27	6,070400
CORONA NORUEGA	80,84	6,102400

CORONA SUECA	70,67	6,980700
YUAN	77,50	6,365400
EURO	604,36	0,816300
DEG	742,62	0,664324

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 10 de julio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$693,46 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 10 de julio de 2012.

Santiago, 10 de julio de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

#### Municipalidades

##### MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO

#### MODIFICA DECRETO ALCALDICIO N° 24, DE 2012, QUE APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MÁQUINAS DE HABILIDAD, DESTREZA O JUEGOS SIMILARES

San Fernando, 12 de junio de 2012.- La Alcaldía de San Fernando con fecha de hoy, decretó lo siguiente:

Núm. 1.562.- Vistos y considerando:

1.- El decreto alcaldicio N° 24, de fecha 5 de enero de 2012, en el cual se aprueba la Ordenanza Municipal que regula la Autorización y Explotación Comercial de Máquinas de Habilidad, Destreza o Juegos similares en la comuna de San Fernando.

2.- El acuerdo adoptado en décima sesión ordinaria de Concejo Municipal, efectuada el día martes 3 de abril del año 2012.

3.- La sentencia del Tribunal Electoral Regional Sexta Región causa Rol N° 2.386, de fecha 3 de diciembre de 2008, y decreto alcaldicio N° 2.484, de fecha 6 de diciembre de 2008.